



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, dieciocho (18) diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00283-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1009

Analizada la presente demanda para iniciar proceso Ejecutivo, se advierte que este despacho no librará mandamiento de pago, en tanto, la obligación no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, lo anterior, considerando que:

No es claro el monto total de la obligación contenido en el pagare, toda vez que en el parte introductoria se indica como *valor total* la suma de **\$641.600**, sin embargo, en la cláusula primera denominada *Objeto*, se indicó: *Que por virtud del presente título valor pagaré(mos) incondicionalmente, a la orden del Colegio Vivencias Estudiantiles o a quien represente sus derechos en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de ciento cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos (\$151.650)*”, en consecuencia, no es **CLARA** la obligación objeto de cobro, pues en el pagaré se indicaron dos sumas de dinero sustancialmente diferente, que fueron denunciadas por el tenedor como el valor contenido en el mismo.

Tampoco es **EXIGIBLE**, la obligación, toda vez que si bien en la cláusula tercera del mismo, se estableció que el capital indicado en la cláusula primera “objeto”, sería cancelado en cuotas mensuales y sucesivas, los datos correspondientes a la suma de cada cuota y la fecha de vencimiento de las mismas, fueron dejados en blanco.

Conforme lo anterior, al no existir obligación de la demandada a pagar cuotas mensuales sucesivas, tampoco existe mora en sus obligaciones. Entonces, no se encuentra habilitada la institución educativa, para hacer uso de la cláusula aceleratoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Colegio Vivencias Estudiantes a través de su representante legal y en contra de la señora Blanca Johanna Sabogal

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar entrega de anexos, toda vez que la demanda se tramitó a través de medios electrónicos.

TERCERO: Se ordena el archivo del proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor José Albeiro Castillo Turriago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecbe6d27c1f3615805bed26fc08fc51ecfcd09c25a647ee21dfda841234b6ad7

Documento generado en 12/01/2021 12:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>